



Nombre del  
recurrente,  
artículo 116  
de la

RECURSO DE REVISIÓN RRA 468/24

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE OAXACA.

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 468/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
recurrente,  
artículo 116  
de la

## **R E S U L T A N D O S .**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000341** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

El 11 de marzo del 2019 se informó en medios que este Sujeto Obligado iniciaría una investigación "a la la empresa constructora Grupo Salcedo por presuntamente defraudar en la reconstrucción de escuelas devastadas por los sismos de septiembre de 2017, en la zona del Istmo de Tehuantepec.

Acá las ligas de la nota:

<https://www.milenio.com/estados/en-oaxaca-investigacion-a-empresa-por-fraude-en-reconstruccion>

<https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/justicia/desaparece-empresa-con-dinero-para-reparar-escuelas-danadas-por-sismos-en-2017-fraude-oaxaca-s19->



constructora-grupo-salcedo-fgr-cierra-oficinas-estado-de-mexico-reconstruccion-3173577.html

<https://mexico.quadratin.com.mx/investigacion-presunto-fraude-en-reconstruccion-de-escuelas-en-oaxaca/>

El grupo empresarial que involucra a varias razones sociales entre ellas las siguientes:

Salcedo Construcción y Supervisión, SA de CV

Constructora Linsa, SA de CV

Tulua Construcciones, SA de CV

Aracataca Constructores, SA de CV

Maver Ingeniería Especialistas, SA de CV

Y está encabezada por el empresario Oscar Gerardo Salcedo González. Todas recibieron contratos del IOCIFED para la reconstrucción de escuelas.

Pido se me informe el número de la o las carpeta de investigación y/o averiguación previa que se hayan iniciado por el caso, y el estatus en el que se encuentren. (Sic).

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

NO SE REGISTRÓ RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

## **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"No hubo respuesta alguna del Sujeto Obligado. (Sic)*

## **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VI, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para

este Órgano Garante, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 468/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/0969/2024
RECURRENTE:	Ernesto Aroche
RECURSO DE REVISIÓN:	RRA 468/24
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 28 de agosto de 2024.

**LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ**  
 COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO  
 P R E S E N T E.

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 09 de julio de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172624000341, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*"...El 11 de marzo del 2019 se informó en medios que este Sujeto Obligado iniciaría una investigación a la empresa constructora Grupo Salcedo por presuntamente defraudar en la reconstrucción de escuelas devastadas por los sismos de septiembre de 2017, en la zona del Istmo de Tehuantepec.*

Acá las ligas de la nota:

<https://www.milenio.com/estados/en-oaxaca-investigacion-a-empresa-por-fraude-en-reconstruccion>  
<https://www.elsaldemexico.com.mx/república/justicia/desaparece-empresa-con-dinero-para-reparar-escuelas-danadas-por-sismos-en-2017-fraude-oaxaca-s19-constructora-grupo-salcedo-fgr-cierra-oficinas-estado-de-mexico-reconstruccion-3173577.html>  
<https://mexico.quadratin.com.mx/investigacion-presunto-fraude-en-reconstruccion-de-escuelas-en-oaxaca/>

El grupo empresarial que involucra a varias razones sociales entre ellas las siguientes:

Salcedo Construcción y Supervisión, SA de CV  
 Constructora Llnsa, SA de CV  
 Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"  
 Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257  
[ytransparencia.fgeo@gmail.com](mailto:ytransparencia.fgeo@gmail.com) / Tel 5016900 ext. 21775



*Tulua Construcciones, SA de CV  
Aracataca Constructores, SA de CV  
Maver Ingeniería Especialistas, SA de CV*

*Y está encabezada por el empresario Oscar Gerardo Salcedo González. Todas recibieron contratos del IOCIFED para la reconstrucción de escuelas.*

*Pido se me informe el número de la o las carpeta de investigación y/o averiguación previa que se hayan iniciado por el caso, y el estatus en el que se encuentren..."*

Una vez analizado el contenido de la solicitud la Unidad de Transparencia a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/0839/2024 de 10 de julio de 2024, turnó la solicitud de información a la Fiscalía Anticorrupción y mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/0874/2024 de 23 de julio de 2024, a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, al respecto se recibieron los siguientes oficios:

- Oficio FEMCCO/717/2024, de 15 de julio de 2024, suscrito por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
- Oficio FGEO/CSIE/2829/2024, de 06 de agosto de 2024, suscrito por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas.

**SEGUNDO:** La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

*"...No hubo respuesta alguna del sujeto obligado..."*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, me permito formular alegatos en los siguientes términos.

La unidad de Transparencia al momento de recibir la solicitud de información y conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, turnó la solicitud a las áreas que conforme a sus facultades pudieran contar con la información, sin embargo y pese haber obtenido las respuestas de las áreas, olvidó dar respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que sin que sea justificación, parte del personal de la unidad de transparencia se encontraba en periodo vacacional y la solicitud fue trasapelada, sin embargo, una vez detectada el error, se procedió a subsanarlo en los siguientes términos:

A través del oficio FGEO/DAJ/U.T/907/2024, de 12 de agosto de 2024, se dio respuesta al solicitante, remitiéndole para tal efecto los oficios FEMCCO/717/2024, de 15 de julio de 2024, suscrito por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y FGEO/CSIE/2829/2024, de 06 de agosto de 2024, suscrito por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, el cual fue notificado al correo electrónico [lamalahierba@yahoo.com](mailto:lamalahierba@yahoo.com), mismo que se obtuvo de la solicitud de información.

Por lo que como se puede apreciar que si bien es cierto no se dio atención al solicitante dentro del término establecido, también lo es que a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"  
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257  
[utransparencia.fgeo@gmail.com](mailto:utransparencia.fgeo@gmail.com) / Tel 5016900 ext. 21775

cuanto esta Unidad se percató del error, el mismo fue subsanado a través de los medios con los que contaba para ello, de tal forma que si hubo una respuesta por parte de este sujeto obligado, como consta en la impresión del correo electrónico que al efecto se anexa.

**CUARTO:** En vía de pruebas me permito adjuntar la siguiente documentación.

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/0839/2024 de 10 de julio de 2024, dirigido a la Fiscalía Anticorrupción.
- Oficio FGEO/DAJ/U.T/0874/2024 de 23 de julio de 2024, dirigido a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas.
- Oficio FEMCCO/717/2024, de 15 de julio de 2024, suscrito por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción
- Oficio FGEO/CSIE/2829/2024, de 06 de agosto de 2024, suscrito por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática
- Oficio FGEO/DAJ/U.T/907/2024, de 12 de agosto de 2024, a través del cual se da respuesta al solicitante.
- Impresión de correo electrónico dirigido a la cuenta lamalahierba@yahoo.com de 13 de agosto de 2024.

**A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

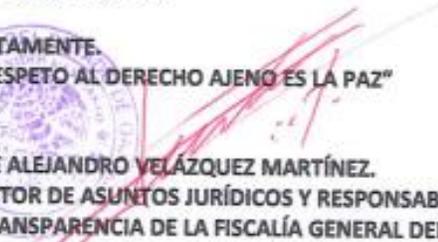
**PRIMERO.-** Se me tenga en tiempo y forma, dado contestación al recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican las argumentos vertidos en líneas que anteceden.

Protesto mis respetos.

**ATENTAMENTE.**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD**  
**DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**



## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del



año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día nueve de julio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de agosto del mismo año, por inconformidad con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.



Una vez analizado el Recurso de Revisión Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de*



*terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a las carpetas de investigación iniciadas por el caso de presunto fraude en la reconstrucción de escuelas devastadas por los sismos de 2017.



Es así, que la Plataforma Nacional de Transparencia, no registra la respuesta del Sujeto obligado, motivo por el cual el ahora recurrente se inconforma ante dicha falta de respuesta.

En ese sentido, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus áreas correspondientes, no encontró información respecto a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se ha de precisar, que el recurso de revisión fue admitido bajo la causal IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a la “falta de respuesta” a una solicitud de información, por lo que si bien, el Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo concedido por la Ley, lo cierto es, que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado justifica esa falta de respuesta y remite las documentales que permiten dar atención a la misma, modificando así el acto reclamado y solventando aquella falta de respuesta de la que el ahora recurrente se adolece.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, al remitir la su respuesta inicial, por tal motivo resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se



**SOBRESEE** el Recurso de Revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

## **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 468/24**, en virtud de que, el sujeto

obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano